

mo las referentes á los dichos de los testigos, disponiendo que se verificara la prueba de ambas despues de la mencionada publicacion, de suerte que aunque se tacharan antes de este tiempo las personas de los testigos, no se suspendia el pleito principal ni se recibian á prueba, reservando hacerlo en el tiempo oportuno despues, segun decia el señor conde de la Cañada en el núm. 60 del lugar citado, elogiando la ley referida.

Y aun en este tiempo y caso, continuaba este autor, concurre otra circunstancia de gran momento á favor de esta disposicion, y es que no se dá setencia sobre las tachas que se ponen á sus testigos ni á sus dichos y solo sirve su prueba para instruir el ánimo del juez de la fe que debe darles y proceder á la sentencia del pleito principal.

124. La nueva ley de Enjuiciamiento dispone en su art. 519, que *dentro de los cuatro dias siguientes al en que se notificase la providencia en que el juez manda unir las pruebas á los autos, esto es, hacer publicacion de probanzas, y entregar estos á las partes para alegar de bien probado, podrán estas tachar los testigos por causas que no hayan expresado en sus declaraciones, formando artículo sobre ello, y que trascurridos dichos cuatro dias no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.* En el artículo 520 enumera las tachas que pueden oponerse á los testigos, las cuales solo comprenden las relativas á sus personas, segun expusimos en el núm. 945 del lib. 2.º, y en los 521 y siguientes que prescriben los trámites de este artículo y el término en que debe recibirse á prueba.

La disposicion del art. 520 de la nueva ley faculta pues para proponer las tachas personales despues de publicadas las pruebas, mas siendo en su contesto sobre este punto semejante á la de la ley 1.ª recopilada expuesta, parece que no debe entenderse como prohibiendo oponer las tachas personales al presenciar el juramento de los testigos, mucho mas cuando así parece corroborarlo el art. 515 de la nueva ley al facultarles para exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad, pues que esta disposicion no tiene otro objeto que el de que puedan cerciorarse de si son ó no tachables los testigos. Lo que no podrá hacerse en el acto de juramentarse á estos, será la prueba de las tachas que entonces se opusiesen pues está deberá reservarse para practicarla despues de la publicacion juntamente con la de las demás tachas que se hubieren opuesto en este periodo del juicio. De esta suerte se obtienen las ventajas expuestas que resultan de tachar á los testigos al juramentarlos y las de evitar el embarazo y dilaciones consiguientes á la práctica de dos pruebas sobre tachas en dos periodos distintos del juicio. Es verdad que la parte cuyos testigos se tachan despues de publicadas las pruebas no podrá presentar otros intachables que atestiguen lo que aquellos depusieron invalidamente, por lo que parece quedar indefensa sobre este punto, pero este inconveniente tiene que ceder, no solo á la imposibilidad que á veces habrá de oponer tachas que aun no sabian los litigantes, sino al grave inconveniente que resultaria de obligar á estos á oponer, cuando se juramenta á los testigos, las tachas personales de que tuvieron noticia, pues que en-

tonces procurarian tachar todos los testigos presentados por el contrario, por temor de que les pudieran perjudicar sus declaraciones, practicándose multitud de probanzas y diligencias inútiles, lo que no sucede cuando por tacharse los testigos despues de declarar, se limita la alegacion de tachas á solo aquellos cuyas declaraciones son desfavorables. Por lo demás, para evitar aun en este último caso, que movido el litigante del interés que tiene en destruir dichas declaraciones, proponga tachas que no existen y soborne testigos para probarlas, se hubiera podido adoptar la disposicion del art. 155 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que solo permite justificar las tachas por documentos ó por confesion judicial, puesto que ninguna de estas dos pruebas puede amañarse con el solo objeto de destruir la deposicion desfavorable del testigo, porque la prueba documental es preconstituida, esto es, se ha formado antes de tomarse las declaraciones y la confesion judicial ha de prestarla la parte contraria. El código de procedimiento civil francés, dispone tambien en su art. 282, que no se pueda proponer ninguna tacha despues de la deposicion si no se justifica por escrito.

125. En cuanto á la clase de tachas que pueden oponerse, proceden desde luego las relativas á las personas de los testigos, por hallarse expresamente mencionadas en el texto del art. 520, si bien limitadas á las que estos no hayan expresado en sus declaraciones, puesto que el juez tiene la obligacion de preguntarles, segun el art. 515, si concurren en ellos las circunstancias que producen las tachas, y que declarando comprenderles debe tenerlo en cuenta al apreciar la fuerza probatoria de sus dichos, sin necesidad de que las partes las opongan ni prueben por constar ya por confesion de los mismos.

Mas, no mencionando el art. 520 citado, las tachas relativas al dicho y al exámen de los testigos, parece que no faculta para oponerlas en el término y forma que prescriben los artículos 519 y siguientes, mucho mas si se considera que pueden oponerse en los alegatos de bien probado y probarse con solo citar los folios de los autos en que aparece el defecto en que consisten, para llamar la atencion del juez y que lo tenga en cuenta al apreciar las declaraciones, y aun de no hacerlo así el juez, pueden las partes entablar los recursos y remedios correspondientes contra la parcialidad de los jueces. Sin embargo, algunas de estas tachas podrán oponerse en el tiempo y forma que las personales, no obstante el silencio de la ley, tales como la que tiene por objeto probar que los testigos que depusieron haber presenciado un hecho, no lo pudieron presenciar por hallarse en punto diverso y distante del lugar en que aquel ocurrió al tiempo de acaecer, pues si bien creen algunos que deberá proponerse esta tacha en el término ordinario de prueba, no seria fácil ni conveniente practicarla entonces, puesto que ignorándose hasta la publicacion de probanzas los hechos sobre que versaron las declaraciones de los testigos y pudiendo ser aquellos muchos y diversos, seria preciso multitud de probanzas para destruir por conjeturas aquellas declaraciones.

126. Las tachas contra el dicho y el exámen de los testigos deben tenerse

en cuenta por el juez de oficio, aunque no se aleguen por las partes para reducir y aun haber por nulo el valor de los testimonios que tienen tales defectos, porque afectan al orden público del juicio.

En cuanto á las tachas personales porque puede el juez repeler de oficio el dicho de los testigos, y las que deben oponerse por las partes para que aquel las aprecie y tenga en cuenta, véase lo dicho en los apartes primero y segundo de la pág. 223 de este tomo.

Segun la ley 51, tit. 16, Part. 3, cuya disposicion creemos adoptable en el dia, la parte que presentó á ciertas personas como testigos para causa propia, no puede tacharlos en el mismo juicio ni en otro cualquiera si se presentasen para que depongan contra ella misma, á no ser que despues de su presentacion hubiesen llegado á su noticia causas legítimas por las que puedan ser tachados; porque asi como faltando esta circunstancia debe creerse que en el hecho mismo de presentarlos los conceptuaban intachables, ó que los aprobaron no obstante serlo, cuando llegasen á su noticia con posterioridad no hay méritos para esta presuncion. Pero si las tachas procedieran de sus dichos ó de su exámen, pueden alegarse en el tiempo y forma ya expuestos, bien procediera la tacha de error, equivocacion, falsedad, contrariedad ó cualquiera otro motivo.

Aunque en el fuero eclesiástico se admiten tachas contra tachas, de suerte que se oyen las declaraciones de los testigos que depongan contra los que tacharon á los examinados en la causa principal, á los que llaman los canonistas reprobatorios de los reprobantes de estos (cap. 49 de *excep. cont. test. prop.*), el derecho civil no las ha admitido, ni la nueva ley las autoriza, porque, como dice Hevia Bolaños, parte 1.^a, § 16, núm. 30, fuera proceder á lo infinito.

127. Controviértese entre los intérpretes sobre si el término de cuatro dias que señala el art. 319 para proponer las tachas, deberá entenderse comun á las partes, ó si deberán conceder cuatro dias al actor, contados desde que se le entregan los autos, y otros cuatro al demandado, contados desde que se le comunicaron tambien luego que los devolvió el actor, como era la interpretacion admitida mas generalmente con arreglo á la legislacion anterior, que marcaba el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas, para oponer las tachas. Fundábase los autores para adoptar esta interpretacion en convenir todas nuestras leyes anteriores en que el término para alegar tachas debia contarse desde que pudieron saberse, lo cual no era dable hasta que veian los litigantes las declaraciones de los testigos, segun se deducia de las leyes 1.^a, tit. 4, lib. 3 del Ordenamiento, 37, tit. 16, Part. 3, y aun de la 1.^a, título 12, lib. 11 de la Nov. Recop., que fijaba aquel término. Visto es por el contexto de esta ley, decian los Sres. Goyena, Aguirre y Montalvan, en su Febrero reformado, que el término para alegar de tachas corre á la vez con el de alegar de bien probado, y como este no principia sino despues que el un litigante que tomó los autos, los devuelve y se entregan al otro, quiere decir que para cumplir con la ley, ó era preciso sentar como doctrina

corriente que todos los litigantes tienen que alegar dentro de los seis dias siguientes á la publicacion, ó que para tachar cada uno, tiene igual término desde que se le entregó el proceso: asi lo exigen tambien la razon y la justicia, porque concediéndose una clase de tachas de que las partes no pueden tener noticia hasta que han recogido los autos, es evidente que tomados estos por el actor y reteniéndolos en su poder, como tiene derecho para hacerlo, por término de seis dias, seria una injusticia obligar al demandado á que alegase tachas cuando estas no podian haber llegado á su noticia. Véase tambien las Instituciones prácticas del señor conde de la Cañada, parte 1.^a, cap. 10, números 67 y siguientes.

Estas observaciones son en general aplicables á lo dispuesto por el artículo 319 de la ley de Enjuiciamiento, pues aun cuando se limite su disposicion á solo la alegacion de tachas personales y se diga que estas han podido saberse por los litigantes por las noticias que pueden exigir para conocer con seguridad á los testigos, al presenciarse su juramento, segun le facultá el art. 313 de la ley, y por los nombres, profesion y residencia de estos, que con arreglo al art. 316 debe comunicarse el juez, necesitan no obstante las partes ver las declaraciones de los testigos, no solo para saber las causas de tachas que estos no expresaron en ellas, puesto que segun el art. 319, solo pueden versar las tachas sobre las omitidas por los mismos, sino tambien para ver si las declaraciones les son ó no perjudiciales, único caso en que es útil la oposicion de tachas. Véase la Práctica general forense del señor Ortiz de Zuñiga, parte 2.^a, lib. 2, cap. 10.

Sin embargo, deduciendo algunos intérpretes de los artículos 324 y 325, que no se deben entregar los autos á las partes para proponer las tachas, sino solamente notificarles la providencia mencionada, por lo que no existe el inconveniente de que los tenga el actor en su poder por todo ó por la mayor parte del término señalado para oponer las tachas, y asimismo podrán las partes enterarse de las declaraciones de los testigos examinando los autos en la escribania, donde deberán estar de manifiesto, y como el artículo 319 declara terminantemente que transcurridos los cuatro dias siguientes al de la notificacion de la providencia en que se mandan unir las pruebas á los autos, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas, sin que en su consecuencia haya lugar á próroga alguna, parece lo mas prudente seguir la opinion de que los cuatro dias marcados por la ley, son comunes, y se conceden á la vez á los dos ó mas litigantes, no obstante los inconvenientes que han de resultar de un término tan angustioso, pues de adoptarse la opinion de que cada litigante gozara separadamente el término de cuatro dias, si la jurisprudencia no se pronunciara en este sentido, se expondrían las partes á verse privadas de la alegacion de tachas por dejar pasar sin proponerlas aquel término que es improrogable.

128. Las tachas deben oponerse en un escrito firmado de letrado, especificándolas con toda claridad y distincion, con expresion de las causas de que dimanen, como por ejemplo, si se dijere que el testigo fue condenado por falso testimonio, deberá expresarse en qué tiempo y en qué pleito; si

se alega que era amigo íntimo del contrario, se expresarán las causas ó motivos en que se funda esta amistad, segun mandaba expresamente la ley 2, tít. 12, lib. 11 de la Nov., que enmendó la práctica antigua de oponerse las tachas generalmente, porque tales tachas generales se ponian muchas veces «con gran malicia y por alongar los pleitos,» disponiendo asimismo que no se admitieran las tachas no especificadas; doctrina que deberá entenderse aplicable en el dia. Tambien era necesario, segun la práctica anterior, jurar el que proponia las tachas que no lo hacia de malicia, y si eran de especie infamante, que no se procedia con ánimo de infamar al testigo, sino por convenir asi á la defensa; pero en el dia no parece que haya necesidad de tal juramento, puesto que el espíritu de la nueva ley es desterrar el juramento en los juicios, para evitar los perjurios, siempre que no sea indispensable, y que aquí puede influir por la fuerza que da á la alegacion de la parte que propone la tacha en imprimir mayormente en la contraria la nota que dicha tacha lleva consigo.

129. El juez en vista de este escrito debe ver si son ó no admisibles manifiestamente las tachas, para lo cual deberá tener presente cuanto llevamos aqui expuesto y lo dicho en el número 943 del libro 2.º Si viere que manifiestamente son improcedentes, lo acordará asi de oficio. Si juzgare que son admisibles, dará traslado del escrito á la parte contraria, la cual puede oponerse á su admision por ser falsas ó no existir respecto de sus testigos, ó sostener la veracidad de sus declaraciones. Este traslado se halla prevenido expresamente por el art. 521 de la ley, segun el cual *si alguno de los litigantes tachase á uno ó mas testigos, se oirá sobre ello á la parte contraria,* con lo que se han evitado las dudas que ocurrían anteriormente sobre este punto por falta de disposicion expresa. Nada dice la ley sobre el término para evacuar el traslado, por lo que deberá estarse á la antigua práctica que concedia el de tres dias.

130. *Si el que proponga la tacha ó tachas, bien sea el actor ó el demandado, pues que los dos pueden proponerla, ó ambos litigantes, esto es, tanto el que la propone como el que la contradice, solicitaren por otrosies de los escritos en que promuevan este artículo, que se reciban los autos á prueba sobre él, el juez lo decretará:* art. 521. Esta disposicion parece censurable en cuanto que debiendo segun ella proponer el actor la prueba por otrosies del escrito en que oponga las tachas, y no previniéndose tampoco en la ley que se comunique traslado ni copia á este del escrito del que se opone á ellas, resulta que aquel tiene que proponer la prueba sin enterarse de los puntos ó particulares que deniega ó en que se conviene el contrario, y en su consecuencia, proponer pruebas innecesarias; mas puede defenderse la disposicion mencionada, atendiendo á que su objeto es abreviar el procedimiento y á que las pruebas propuestas que resultaren innecesarias por versar sobre particulares en que conviene la parte que sostiene las declaraciones, no deben llegar á practicarse, lo que deberá providenciar el juez con arreglo al trt. 274, evitándose asi á las partes gastos y dilaciones inútiles.

El juez tiene obligacion de recibir los autos á prueba de tachas cuando lo pidiere el que las propone, ya sea el actor ó el demandado; mas respecto del que se opusiere á las tachas, no impone el artículo 521 al juez aquella obligacion si el otro litigante no solicitare la prueba; por lo que parece que podrá negarse á recibirla si lo estimare improcedente segun su juicio. Esto se funda en que teniendo el que las propone interés en probarlas para destruir ó desvirtuar las declaraciones de los testigos, no puede negársele la prueba aunque el contrario se oponga á ello, pues que lo hará por temer que han de resultar probados los extremos á que se refiere; mas cuando aquel no pide la prueba se supone que renuncia al beneficio que de ello puede resultarle, y no existe el motivo mencionado para admitirla respecto del mismo, ni tampoco respecto del contrario que la pidiere, porque este no tiene ningun interés en que se practique, puesto que nada resulta contra sus testigos por falta de prueba del que los tachó, y que al pedirla no puede tener otro objeto que dilatar el pleito; pero esto no debe entenderse cuando de las pruebas practicadas sobre lo principal, de los documentos presentados ó de lo que consta en autos, resultare algo en apoyo de las tachas alegadas, porque entonces deberá admitir el juez la prueba que solicitase el que contradice las tachas, por ser un principio que la prueba debe admitirse siempre que tiene por objeto la defensa, segun dijimos al exponer los artículos 274 y 257.

Inútil parece decir que no deberá practicarse prueba sobre las causas que los testigos hubieran expresado en sus declaraciones, pues que su misma confesion releva de ella, por lo que el art. 519, prohíbe hasta la alegacion de estas tachas.

131. *El término de la prueba de tachas, que deberá fijarse en la providencia en que se admita la prueba, no pasará de quince dias, pudiendo el juez fijarlo dentro de este límite segun las circunstancias:* art. 522, derogatorio de la ley 1.ª, tít., 12, lib. 11, Nov. Recop., que permitia al juez señalar hasta la mitad del término que fue dado para la probanza principal.

132. En este término podrán ambas partes producir todos los medios de prueba de que tratan los artículos 279 y siguientes de la ley, la que propone la tacha para justificarla, y la que la combate, para producir contrapueba sobre lo alegado por ella, y lo conveniente en apoyo de la veracidad de las declaraciones que se atacan y de hallarse libres de las tachas propuestas los testigos á quienes se imputan. Son tambien aplicables á esta prueba las disposiciones de los artículos 277 y 278.

133. *Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas hechas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados,* art. 525, como se requería anteriormente, y se mandarán en la misma providencia *entregar los autos al actor para que sobre todo,* esto es, sobre las pruebas en cuanto á lo principal y sobre las de las tachas, *alegue el bien probado:* art. 525. El juez no da pues sentencia sobre el artículo de tachas con separacion de la que dicta sobre el negocio principal, como se verifica respecto de los demas artículos é incidentes que ocurren en el plei-

to: lo alegado y probado sobre las tachas debe tenerlo en consideracion para apreciar debidamente la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos al sentenciar sobre el fondo del litigio, segun ya expusimos copiando al señor conde de la Cañada.

154. Cuando ninguna de las partes pidiese la prueba de tachas sustanciado el artículo con los dos escritos expresados en el art. 324, se mandarán entregar los autos al actor para que sobre todo alegue de bien probado: art. 324.

Del alegato de bien probado.

155. El alegato de bien probado es un escrito en que cada parte insiste en sus solicitudes haciendo las reflexiones y deducciones que suministran á su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apoya el adversario su intencion, y esforzándose cuanto puede para justificar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho. Dicese este escrito *de bien probado*, porque tiene por objeto demostrar el que lo presenta que resulta bien y cumplidamente probado su derecho. Enciclopedia, artículo, *Alegato de bien probado*.

156. Los alegatos de bien probado solo tienen lugar en primera instancia, si bien en segunda hacen sus veces los escritos llamados informaciones en derecho.

157. La utilidad y conveniencia de estos alegatos se demuestra con solo atender á que conteniendo recapitulado con orden y concierto todo lo que resulta favorable á la parte que los presenta del debate empeñado y de las diversas pruebas que constan en los autos, y descartado, desvirtuado ó destruido cuanto aparece perjudicial á su derecho de las pruebas y demás que expuso el contrario, se pone de manifiesto la verdad á un solo golpe de vista y de un modo permanente por medio de la escritura, y se auxilia al juez para el estudio y apreciacion de los autos, y para dictar con mayor prontitud y conocimiento lo que estime arreglado á ellos. Sin embargo, no quiere esto decir que el juez deba atenerse ciegamente á dichos escritos para sentenciar el litigio, pues que no siempre se observa en ellos la imparcialidad debida, como dictados por el interés de cada litigante, sino que el juez ha de sentenciar por lo que resulte de autos, para cuyo efecto deben los de primera instancia examinarlos por sí mismos, segun manda expresamente el art. 55 de la ley, y los de los tribunales superiores atender al apuntamiento de los relatores, y aun pueden tambien reconocer privadamente los autos, segun el artículo 49.

158. Atendiendo nuestras antiguas leyes á la utilidad de los alegatos de bien probado, autorizaron á cada litigante para presentar dos; leyes 1 y 2, tit. 14, lib. 11, Nov. Recop.: y si bien la instruccion de 30 de setiembre de 1853 los desterró del procedimiento, la nueva ley ha vuelto á adoptarlos en sus prescripciones, si bien limitándolos á uno solo por cada parte.

159. Sin embargo, el alegato de bien probado no es de esencia en el

juicio, por lo que no están obligadas las partes á presentarlo, pudiendo dejar de alegar de su derecho, no solo cuando no se ha practicado prueba, en cuyo caso no ofrece tanta utilidad como en el de que se hubiera efectuado, puesto que presentan menos complicacion los autos y que no hay que desentrañar, combinar ni medir el resultado de las mismas, sino tambien cuando se hubiesen presentado todo género de probanzas. Asi lo prevenia terminantemente la ley 5, tit. 15, lib. 11 de la Nov. Recop. al decir, que cuando una parte presentare su probanza y la otra concluyera sin embargo de ella por peticion, en este caso quedaba el pleito por concluso. Asi se deduce del art. 530 que faculta á las partes para pedir informe oral que suple el alegato, y del 873 que en segunda instancia les faculta para pedir que se les permita escribir una informacion en derecho en lugar del informe oral. Esto se funda en que propiamente el alegato tiene por objeto el beneficio de las partes, al cual pueden estas renunciar, pues si bien es tambien útil al juez, este tiene siempre que guiarse por los autos, segun hemos dicho, para dictar sentencia.

140. Mas no por que las partes renuncien al alegato de bien probado podrá el juez dejar de mandar unir las pruebas á los autos y entregar estos á los litigantes, pues la comunicacion de los autos se funda en que las probanzas son una diligencia que forma parte del juicio, y no debiendo ser alguna reservada á los litigantes, tienen derecho á examinarlas para ver lo que de ellas resulta en pró ó en contra de sus pretensiones, ya con el fin de saber los puntos en que deben esforzar la defensa en el informe oral, ya para deliberar si han de continuar ó desistir del litigio si vieren que aparece claro el derecho del contrario, librándose asi de las molestias y gastos consiguientes á su prosecucion.

141. Nada dice la ley en cuanto al modo cómo deberá alegarse de bien probado, ó en cuanto al contenido de estos alegatos, por lo que deberá estarse á lo prescrito por nuestra legislacion anterior, es decir, por la ley 1, tit. 14, lib. 11 de la Nov. Recop., á que tambien se remitió el art. 48 del Reglamento Provisional en su regla 5.ª Segun ella, deberán evitarse repeticiones y divagaciones inútiles que solo sirven para alargar el escrito y devengar derechos indebidos, pero no por eso se ha de entender prohibido á la parte exponer sucintamente sus pretensiones y los hechos que las han motivado para apoyarlas en las pruebas practicadas á su favor y hacer ver por estas su justicia, y para demostrar la falta de aplicacion á las mismas de las pruebas contrarias, si asi resultare. La disposicion de la ley recopilada que prohibe repilogar lo escrito en el proceso, se refiere mas bien que á los alegatos de bien probado, á los escritos anteriores, asi como la que prohibe alegar leyes, pues que mas adelante, al tratar de los informes que pueden hacer las partes al juez por palabra ó por escrito, concluso el pleito, les permite alegar dichas leyes como entendieren que mas les cumple. Asimismo podrán exponer todas las deducciones que resultaren de sus pruebas y refutar los argumentos contrarios que se desprendan de las practicadas por la otra parte, para venir á concluir con la alegacion del derecho que les asiste.

142. En cuanto á la forma de este escrito, debe procederse con el orden y claridad que requiere la ley en los demás, por deducirse así del espíritu de la misma, esto es, como prescribe el art. 224 respecto de la demanda, numerándose los hechos y los fundamentos de derecho, si bien esta disposición deberá aplicarse al alegato de bien probado con la latitud que reclama, puesto que á veces impedirá esta numeración la necesidad de exponer al mismo tiempo que los hechos, los fundamentos de derecho que los justifican.

143. *El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado será el de seis á veinte días. El juez con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, lo fijará en la providencia en que mande hacer la entrega. Si antes de finalizar el término concedido, cuando fuere menor que el máximo de veinte días marcado por la ley, se pidiese próroga, la que deberá fundarse en causa atendible como enfermedad ú ocupaciones del letrado, y el juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los veinte días, que es el marcado por este art. 326 de la ley; sin embargo todavía, en los casos en que por el volumen de los autos, por la complicación del pleito ó por la dificultad de la cuestión, no bastase el término señalado en el artículo anterior, podrá el juez conceder otro nuevo término, que no pasará de diez días: artículo 327; de suerte que el término máximo que puede conceder el juez para alegar de bien probado es de treinta días, derogándose en esta parte la disposición de la ley 1, tít. 12, lib. 11 de la Nov. Recop., que lo limitaba á solo seis días; y evitando los abusos de la práctica anterior que fundada en la imposibilidad de alegar de bien probado en tan angustioso término, lo extendía excesivamente por medio de prórogas indebidas.*

144. *Devueltos los autos por el actor, en el caso de haberlos tomado para alegar, ó acusada una rebeldía si no los hubiese tomado en el término que se le señaló para el alegato, y declarado en su consecuencia perdido el derecho que dejó de usar, se entregarán al demandado para que alegue de bien probado por igual término que el que los haya tenido el demandante, pues que siendo las circunstancias del volumen del proceso y gravedad de las cuestiones unas mismas para ambos, deben gozar de igual término. Al devolver el demandado los autos con su alegato, acompañará una copia simple de él, suscrita por el procurador, la cual se entregará al demandante, para que enterándose de lo que aquel exponga, pueda rebatirlo en la vista, si él ó su contrario creyeren conveniente pedirla.*

145. *Devueltos los autos por el demandante con su alegato, ó recogidos en virtud de apremio, si no los devolviera pasado el término para alegar, ó acusada una rebeldía por dejarlo transcurrir sin recogerlos, se mandarán traer á la vista con citación para oír sentencia definitiva: art. 379. Esta providencia en que se mandan traer los autos á la vista, hace las veces y produce los efectos de la providencia que antes se daba de conclusión ó en que se declaraban conclusos los autos ó cerrada la entrada á toda clase de alegatos y defensas, quedando los autos á disposición del juez para exami-*

narlos y dictar la sentencia que estime justa, providencia que constituía una parte esencial del juicio.

Sin embargo, ya hemos dicho en la pág. 39, aparte 3.º, que anteriormente se podía hacer prueba no obstante la conclusión y á petición de parte, no solo por instrumentos sino por confesión ó posiciones de la parte contraria concernientes al pleito, según algunos autores, si bien otros á quienes apoyaba la práctica, opinaban que solo debía admitirse la prueba de documentos cuando el juez viese que influían poderosamente en el esclarecimiento de la verdad; doctrina que todavía puede sostenerse aun atendiendo á las disposiciones de la nueva ley.

En cuanto al juez, no hay duda que puede decretar de oficio por medio de autos para mejor proveer hasta sentencia definitiva, las diligencias probatorias que expresa el art. 48 de la ley, expuesto en los números 1063 y siguientes del lib. 2.º de esta obra, pues para el juez nunca se considera el juicio concluso.

SECCION III.

DE LA TERCERA Y ULTIMA PARTE DEL JUICIO Ó DE SU ESTADO DE VISTA Ó SENTENCIA DEFINITIVA.

146. *Si cualquiera de las partes lo pidiere, dentro de los dos días siguientes al de la citación para oír sentencia, cuya omisión es una de las causas en que puede fundarse el recurso de casación, según el art. 1013, núm 3.º, el juez señalará á la posible brevedad día para la vista. En este acto oír á la palabra á los defensores de los litigantes si se presentaren: art. 330. La ley faculta á las partes para pedir vista, por la utilidad que puede procurarles este acto, en el caso de que no hubiesen alegado de bien probado, ó de que considerasen importante destruir lo expuesto por la contraria en su alegato. Cuando no se presentaren los defensores, se dará por efectuada la vista, lo que se hará constar por diligencia en los autos, así como el haberse verificado, ya con asistencia de ambos defensores ó de uno solo.*

Además el informe verbal ofrece, aun absolutamente considerado, otras ventajas muy atendibles. De la defensa oral, dice un apreciable escritor, resulta la publicidad del debate, y la publicidad es la mas sólida garantía de la libre defensa, el correctivo mas seguro de todos los vicios del procedimiento, y la que por sí sola puede compensar todos los defectos de una organización judicial viciosa. «La publicidad, dice Mr. Belime, tratando de la organización judicial en su Filosofía del Derecho, la publicidad del debate y el informe oral, son una de las mejores garantías de una buena justicia, aun en lo civil. Porque al paso que el juez puede dejar de leer los alegatos, se halla en la necesidad de oír la palabra que vá á buscarle á su mismo asiento y que le ilustra á pesar suyo. Los alegatos por escrito embrollan á veces los negocios y no aseguran de haber sido examinados detenidamente, puesto que pueden dejar de consultarse.» Otros autores hacen consistir la